

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

CALLE 3 No. 2 A – 35 Edificio Palacio Nacional Piso 2º

Informe secretarial:

Buenaventura V., abril 18 de 2022.

A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la entidad demandada Colpensiones solicita un llamamiento en garantía (índice 19) del expediente digital. Sírvase proveer.

CLAUDIA XIMENA HURTADO CANDELO

Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA VALLE**

Ref.: Ord. 2021/00012 JUAN GARCIA VS/ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y OTRO. Buenaventura V., abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.249

De acuerdo al informe secretarial que antecede y, constatada su veracidad, se procede a resolver la solicitud de llamamiento en garantía (índice 19) del expediente digital, realizada por la apoderada judicial de la entidad demandada **COLPENSIONES**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 64 del Código General del Proceso, aplicable a esta clase de asuntos por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., señala lo siguiente:

“..Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con

la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Ahora bien, bajo el entendido que el llamamiento en garantía debe sujetarse a los mismos requisitos establecidos para la demanda (art. 82 del C. G. del P.), se destaca que el mismo debe contener el nombre del llamado, la indicación de su domicilio o en su defecto de su habitación u oficina, o los de su representante, según sea el caso; o la manifestación bajo juramento de que se ignora. Así, una vez revisada la solicitud presentada por la demandada, se concluye que la misma no cumple con los requisitos establecidos; pues, se indicó el nombre del demandado, pero no su domicilio, como tampoco se aporta el nombre del representante legal; igualmente, considera este despacho que el mismo no tiene asidero jurídico, toda vez, que no se observa que la solicitud se funde en una obligación legal o contractual de garantizar la indemnización de un perjuicio o reembolso de pago que haya de efectuarse por parte de PORVENIR S.A., a favor de COLPENSIONES motivo por el cual el despacho no accederá a la petición de llamamiento en garantía.

Acorde con lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: DENEGAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA solicitado por la entidad demandada **COLPENSIONES** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


CLAUDIA CAROLINNE RENDÓN UNÁS

**JUZGADO 3
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No.27 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 20/2022


CLAUDIA JIMENA HURTADO
Secretaria